aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, y con un período previsto para el trienio 1982 a 1984.

La actual revisión de valores catastrales de urbana que se viene desarrollando con acusada intensidad por los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, cuya coordinación se realiza en su totalidad a nivel territorial y nacional con determinación de los módulos base de valores del suelo y de las construcciones para cada municipio, aconseja mantener estos valores-índices generales, mientras se van ejecutando los trabajos de revisión en las distintas zonas del territorio, por un elemental principio de equidad tributaria.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General Tributaria, y a propuesta de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. Se prorrogan durante el trienio 1985-1987 los módulos base de repercusión del suelo, con su ámbito de coeficientes en función del uso, el cuadro de valores unitarios del suelo para la tipología residencial unifamiliar, los módulos base-áreas de construcción, con su cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, en función del uso, clase, destino y categoría o tipo de las edificaciones, contenidos en la Orden de 13 de junio de 1983.

2. La revisión de los valores catastrales en los municipios que ya lo hubieran hecho por aplicación de la mencionada norma se realizará una vez ultimada la revisión en curso en todo el territorio nacional y fijado, de forma coordinada, un nuevo cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones, que tenga en consideración los factores económicos que incidan en el mercado inmobiliario en dicho momento, el desarrollo experimentado en el planeamiento urbanístico y la evolución de los sistemas y precios de la construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16322 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1122/1985, de 26 de junio, sobre selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía.*

Advertido error en el texto enviado al «Boletín Oficial del Estado» que fue publicado en su número 163, correspondiente al día 9 de julio de 1985, se formula la siguiente rectificación:

En la página 21587, primera columna, sustituir la frase: «tener cumplido el Servicio Militar», por la de: «tener cumplido el Servicio en Filas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16323 *ORDEN de 31 de julio de 1985 sobre remisión de datos económico-financieros de las Empresas distribuidoras de combustibles gaseosos.*

Ilustrísima señora:

El servicio público de suministro de combustibles gaseosos por canalización está encomendado a diferentes Empresas distribuidoras a través de las correspondientes concesiones administrativas, siendo obligación del Estado velar por el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las Empresas concesionarias, según establece la Ley de Contratos del Estado. Por ello, las sucesivas Ordenes en las que se fijan las tarifas de venta al público de los combustibles gaseosos, han de tener en cuenta la evolución de los costes de las Empresas distribuidoras y de sus principales estados financieros.

Por otra parte, el Plan Energético Nacional, aprobado en el Pleno del Congreso de los Diputados, el 28 de junio de 1984, incluye entre sus directrices la elaboración de un plan financiero para el conjunto del sector gasista, profundizando en los costes del sistema del gas natural.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, tiene a bien disponer:

Primero.–Todas las Empresas suministradoras de combustibles gaseosos, con una facturación por ventas de gas superior a 400 millones de pesetas anuales, deberán proceder a la verificación contable de sus estados financieros a través de una auditoría externa, remitiendo copia del informe de dicha auditoría a la Dirección General de la Energía.

Segundo.–En el informe de las mencionadas auditorías deberán auditarse y conformarse los parámetros que se utilicen para la estimación de los costes directos de las Empresas suministradoras en el cálculo de sus márgenes.

Tercero.–Se faculta a la Dirección General de la Energía para dictar las Resoluciones y adoptar los criterios que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

16324 *ORDEN de 31 de julio de 1985 sobre investigación y desarrollo tecnológico energético.*

Ilustrísimo señores:

El Congreso de los Diputados, en el marco de las Resoluciones sobre el Plan Energético Nacional de 1983 aprobadas en la sesión plenaria del día 28 de junio de 1984, recomendaba al Gobierno que la investigación y desarrollo tecnológico energético se encuadrará en el siguiente marco de actuaciones:

a) Subordinación a los objetivos y prioridades del PEN.

b) Ordenación de todas las actividades en proyectos que permitan su evaluación y seguimiento individualizado.

c) Optimización de la utilización de recursos asegurando previamente:

- La coordinación de medios disponibles.
- El interés explícito de alguna Entidad del sistema económico-productivo en la explotación de resultados.

d) Implicación económica directa del sector energético, de forma que:

- La energía pague su propia innovación.
- Se aumente la eficacia de los fondos aplicados.
- Se asegure el aprovechamiento de los resultados.

Como medidas operativas y específicas dentro del marco anterior, se acordaba:

- Extender a los sectores de carbón e hidrocarburos el mecanismo establecido en 1980 para el sector eléctrico de dedicar un determinado porcentaje de sus recaudaciones a actividades de investigación y desarrollo.
- Crear oficinas de coordinación y gestión de la investigación y similares a OCIDE en el sector eléctrico, para los sectores de carbón e hidrocarburos, que serán las responsables de la gestión de los nuevos fondos creados.

En función de los acuerdos anteriores, la Orden de 17 de enero de 1985 sobre tarifas y precios de gas, ya recogía la contabilización de un 0,1 por 100 de los ingresos del sector como fondos destinados a actividades de investigación y desarrollo.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Las Empresas suministradores de gas natural directo, gas ciudad procedente de nafta o gas natural y aire propanado, y «Butano, Sociedad Anónima», dedicarán un 0,10 por 100 de sus ingresos por ventas a consumidores finales, a actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético.

Segundo.–Las cantidades resultantes de la aplicación de dicho porcentaje serán entregadas a una Asociación gestora, creada a estos fines, que represente a las Empresas interesadas, y serán utilizadas para financiar los proyectos propuestos por dicha Asociación o por el Ministerio de Industria y Energía, así como los gastos de la Asociación en la gestión de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Tercero.–Las Empresas citadas ingresarán, mensualmente, la cuota correspondiente en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente al efecto por la Asociación gestora.

Cuarto.-La aprobación, seguimiento y supervisión de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se emprendan, corresponderán a un Comité Mixto que estará constituido por el Presidente y once Vocales, de los cuales, seis serán representantes de la Administración, designados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, y otros seis representarán a las Empresas del sector, correspondiendo su designación a la Asociación gestora.

El puesto de Presidente del Comité recaerá en uno de los representantes de la Administración. El Presidente designará al Secretario del Comité Mixto de entre los Vocales.

Quinto.-El Comité Mixto se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cursada con ocho días de anticipación, en la que hará constar lugar, fecha, hora y orden del día de los asuntos a tratar. Además, el Presidente podrá convocar al Comité cuando lo soliciten la mitad de sus miembros.

Sexto.-Las decisiones del Comité Mixto se adoptarán por mayoría de los presentes en la reunión. De cada reunión se extenderá la correspondiente acta que habrá de ser incluida para su aprobación, si procede, en el orden del día de la siguiente.

Séptimo.-La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales nombrará de entre los Vocales designados por la misma en el Comité Mixto, un representante permanente de la Asociación gestora, al que corresponderá coordinar la investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético que desarrolla la Asociación con las demás actividades de investigación energética.

Octavo.-La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directora general de la Energía.

16325 *RESOLUCION de 24 de julio de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se revisa la cuota de participación propia de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), sobre las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).*

Ilustrísimo señor:

La cuota de participación propia de OFICO en las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al SIFE, se fijó en el 5,7 por 100 en la Orden de 13 de febrero de 1985. La evolución posterior de algunas compensaciones ha supuesto un aumento de sus obligaciones, haciéndose necesario, por lo tanto, un incremento de la cuota establecida.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas por la citada Orden de 13 de febrero de 1985,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

La cuota de participación propia de OFICO sobre las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al SIFE, cuyo valor se estableció en el 5,7 por 100 por la Orden de 13 de febrero de 1985, se fija en el 7,7 por 100 de las recaudaciones correspondientes a la facturaciones por los consumos efectuados a partir del 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1985.-La Directora general, Carmen Mestre.

Ilmo. Sr. Presidente de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, OFICO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16326 *ORDEN de 22 de julio de 1985, por la que se declara la zona de pesca de La Selva, en exclusiva para el arte de «Palangre de Fondo» y «Volanta», en el caladero nacional del noroeste.*

Ilustrísimos señores:

La política de reducción del esfuerzo de pesca que se viene aplicando en el caladero nacional del noroeste, mediante la ordenación y regulación de la actividad pesquera por el conjunto de disposiciones y normas dictadas hasta el momento, conlleva la exigencia de proceder al establecimiento de zonas de reserva exclusiva de pesca, en beneficio de aquellos artes de pesca que son considerados como altamente selectivos.

Todo ello ha inducido a este Ministerio a determinar que se reserven de manera exclusiva para el ejercicio de la pesca con ciertos artes, determinadas áreas marítimas en el noroeste español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Queda reservada en forma exclusiva para el ejercicio de la pesca con el arte de «Palangre de Fondo» y «Volanta», durante todo el año, la zona que a continuación se recoge:

Zona de La Selva-Cementerio

Viene conformada por dos áreas marítimas que se separan por una zona neutra, definida por el meridiano de Punta Frouxeira, 8° 11' oeste, y un ancho de una milla al este y otra milla al oeste de dicho eje meridiano. A la izquierda de la referida zona neutra se encuentra el área que denominaremos «La Selva», cuya delimitación nos viene dada por las siguientes coordenadas y que queda reservada en exclusiva durante todo el año, a la pesca con el arte de «Palangre de Fondo»:

8° 12' 0-44° 3,3' N.
8° 12' 0-44° 10,5' N.
8° 42' 0-44° 3,3' N.
8° 42' 0-44° 10,5' N.

A la derecha de la zona neutra se encuentra el área que denominaremos «Cementerio» y cuya delimitación nos viene dada por las coordenadas que a continuación se exponen, y queda reservada en exclusiva, durante todo el año, a la pesca con artes de «Volanta» y «Rasco»:

7° 15' 0-44° 3,3' N.
7° 15' 0-44° 10,5' N.
8° 10' 0-44° 3,3' N.
8° 10' 0-44° 10,5' N.

Art. 2.° La zona de reserva en exclusiva recogida en el artículo anterior tiene un carácter experimental y se aplicará provisionalmente hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE CULTURA

16327 *ORDEN de 18 de julio de 1985, de Desarrollo del Reglamento de Disciplina Deportiva.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, modificó el anterior de 17 de octubre de 1980, según manifiesta en su preámbulo, para obtener